



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCIÓN EN LAS
LEGISLACIONES CIVILES DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA PARA UNA
MEJOR REGULACIÓN.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

OSCAR MARQUEZ GALVEZ



**DIRECTOR DE TESIS:
YOLANDA GARCIA GUTIERREZ
2019**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL
COLEGIO CITLALLI; NAUCALPAN, ESTADO
DE MÉXICO.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE QUERÉTARO, DE JALISCO Y DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA PARA UNA MEJOR REGULACIÓN.

Introducción

El motivo de esta investigación, es el deseo del sustentante de aportar un granito de arena en el tema de adopción en nuestro país, en beneficio de quienes se encuentran en una situación de ser adoptados, o en una situación de adoptar; con una gama de derechos completa, segura, pronta y expedita.

Así, hemos considerado importante estructurar la presente tesis en 4 capítulos; en el primero de ellos, intitulado “Conceptos fundamentales de la presente investigación” quisimos establecer el marco teórico conceptual; en el segundo capítulo, hemos estructurado los temas del “parentesco, sus especies, la filiación y la adopción” establecimos las bases que nos ayudarán a entender cuáles son las relaciones de parentesco, como se crean, que características tienen, y como se extinguen; en el tercer capítulo analizamos los antecedentes nacionales e internacionales de la adopción y su marco jurídico regulador, para darnos una referencia que nos permita comparar la adopción hoy en día en nuestro país, con lo que era anteriormente y como era incluso en otros países; y en nuestro cuarto capítulo, analizamos la problemática actual de la adopción y realizamos un estudio comparado de las Legislaciones del Estado de Querétaro, del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del Estado de Jalisco.

Capítulo primero

1. Conceptos fundamentales de la presente investigación.

1.1 Preliminares.

La familia es una institución de carácter universal y permanente que ha estado presente a través del desenvolvimiento histórico de la humanidad; es la célula básica de la sociedad. La familia concentra diversas funciones como son la procreación, la protección, la producción, el consumo, la educación, la autoridad, los valores, la religión; pero a medida que la sociedad se urbaniza e industrializa, va modificando estas funciones; el derecho familiar debe revisarse y actualizarse conforme a estas realidades sociales, económicas, y culturales, con el objeto de reforzar los derechos y las obligaciones de los miembros de las familias.

La adopción ha tenido desarrollo en las diferentes culturas; en cada una ha tenido diferentes finalidades, procedimientos; y leyes; la adopción en nuestro país; tiene como objetivo principal cuidar del interés superior del adoptado, y hablamos del adoptado porque nos referimos no solamente a los menores, sino también a los incapaces.

La adopción se encuentra legislada en los códigos civiles de los Estados, y de la Ciudad de México; también como es el caso de Morelos, derogaron los artículos relacionados a la adopción en su código civil, para legislar este tema en su código familiar y en un reglamento propio para la adopción; En nuestro

país, la adopción más común es la adopción plena; tanto de manera nacional, e internacional y de extranjeros.

En este primer capítulo de nuestra investigación, hemos considerado importante abordar los conceptos fundamentales de la presente tesis, para así hacer referencia a un marco conceptual que permita al sustentante generar la infraestructura básica y que están relacionados con la ubicación del tópico a tratar dentro de alguno de los géneros jurídicos de nuestro derecho patrio, describiendo a cada uno de estos, así como las ramas que lo constituyen, también describiendo al derecho familiar y las instituciones que lo constituyen, asimilando las diversas connotaciones de la palabra familia, así como de paternidad, maternidad y filiación; y con la finalidad de estar en la posibilidad de profundizar en los capítulos siguientes en el fondo de la presente investigación.

1.2 Ubicación del tópico a tratar dentro de alguno de los Géneros Jurídicos del Derecho Mexicano.

El tema de la adopción podemos ubicarlo dentro de los géneros jurídicos de derecho privado en la rama de derecho familiar; y garantiza de uno de los derechos más básicos a los que tiene todo ser humano, que es a contar con una familia.

1.3 Concepto de Derecho Público y ramas que lo constituyen.

Puede describirse al Derecho Público como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre el Estado cuando este participa en su carácter de Entidad Soberana, y los particulares o gobernados; ya que el interés público está por encima de los intereses particulares, ya que el interés del Estado se traduce en servicios públicos a la población.

En el Derecho Público se localiza una relación de subordinación jurídica del gobernado o particular ante el Estado Soberano, y dicha subordinación jurídica tiene sustento en el tipo de interés que se tutela en el derecho público, como lo es el interés de la generalidad, comunidad, o colectividad que constituye la población de un Estado.

Las ramas del derecho público reconocidas por los tratadistas y especialistas de la materia son:

- a. El derecho constitucional.

- b. El derecho internacional público.
- c. El derecho administrativo.
- d. El derecho fiscal.
- e. El derecho penal.
- f. El derecho económico.
- g. El derecho ecológico.
- h. El derecho procesal en cualquier materia.

1.4 Concepto de Derecho Privado y ramas que lo constituyen.

Las normas del derecho privado son aquellas que corresponden a intereses particulares, por ejemplo los derechos de propiedad, los derechos reales, personales, y del estado civil de las personas, ya que los tiene el interesado para sí.

Al derecho privado se le entiende como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre los particulares, en un mismo plano de igualdad, y bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, o bien entre un particular y el Estado cuando este interviene en dicha relación jurídica sin su carácter de entidad soberana.

En el derecho privado se localiza una relación de coordinación o igualdad jurídica, porque el derecho privado tutela el interés particular e individual de las partes celebrantes del acto jurídico.

Son ramas del derecho privado.

- a. El derecho civil.
- b. El derecho mercantil.

1.5 Concepto de Derecho Social y ramas que lo constituyen.

El maestro Don Alberto Trueba Urbina describe al derecho social como el conjunto de verdades, principios, doctrinas, jurisprudencias, normas jurídicas, que tienen por objeto proteger, tutelar y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El interés jurídico tutelado en el Derecho Social es el interés de una determinada clase social, el proletariado o clase trabajadora, así como sus beneficiarios, y los campesinos en relación al tipo de propiedad social a proteger (ejido y comunidad).

Son ramas del Derecho Social

- a. El derecho laboral. (1. Derecho individual de trabajo, 2. Derecho colectivo).
- b. El derecho agrario.
- c. Los derechos a la seguridad social.

1.6 Concepto de Derecho Familiar y ramas que lo constituyen.

Podemos definir al Derecho Familiar como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia, y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.

Para Sara Montero, el derecho familiar “es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización, y disolución de las relaciones familiares (Montero, 1990)¹.

Bonnetcase lo define en los siguientes términos: “el derecho Familiar, es decir, la parte del derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial; 2. El derecho del parentesco; 3. El derecho de parentesco por afinidad.

Para nosotros el derecho familiar son las normas jurídicas de derecho privado e interés público, que regulan los derechos y obligaciones que surgen en la familia; así como el nacimiento, la organización, y la finalización de las relaciones familiares.

¹ Montero Sarah, Derecho Familiar; Editorial Porrúa; 4ta edición, 1990, p 24.

1.7 Significado de la palabra familia desde el punto de vista sociológico.

La familia es aquel grupo humano primigenio, natural, e irreductible, cuya fuente es la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje.

Desde el punto de vista sociológico, el contenido de Familia está compuesto por:

1. Relaciones Paterno – Filiales y las derivadas del parentesco.
2. Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.
3. La pareja humana.

1.8 Significado de la palabra familia desde el punto de vista Jurídico.

Es aquella institución natural de orden público compuesto por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o sociedades de convivencia y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.

El código familiar, para el Estado libre y soberano de Morelos define a la familia en su artículo 22 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

Para nosotros la Familia es una institución natural de orden público, compuesta por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato, y que genera derechos y obligaciones a cada miembro frente a sus parientes.

1.9 Significado de la palabra familia desde el punto de vista económico.

Desde el punto de vista económico, la familia la podemos ver como un agente económico que consume, ahorra, invierte y ofrece servicios de trabajo.

1.10 Conclusiones del capítulo primero.

Primera: La familia es la base de cualquier sociedad, y por este motivo el derecho debe velar por su sano desarrollo.

Segunda: Los géneros jurídicos del derecho son el derecho público, el derecho privado, y el derecho social, teniendo importancia para nuestro tema el derecho privado, en su rama de derecho familiar.

Tercera: El derecho público: regula las relaciones jurídicas entre el Estado cuando participa como Entidad Soberana, y los particulares o gobernados, ya que este protege un interés superior público que se traduce en los servicios públicos a su población.

Cuarta: El derecho privado: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, en un mismo plano de igualdad, y bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; por ejemplo los derechos de propiedad, ya que los tiene el interesado para sí.

Quinta: Derecho social: tiene por objeto proteger, tutelar y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Sexta: Derecho Familiar: regula a la familia, y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas, es de derecho privado e interés público.

Séptima: La adopción se encuentra dentro del derecho familiar; se deriva del derecho civil, en la mayoría de los Estados, lo dicta su código civil, y en casos como el de Morelos, lo dicta su código familiar; y son de interés público porque son normas necesarias para el sano desenvolvimiento de las familias, que protegen los derechos de aquellos menores e incapaces que no cuentan con una familia.

Capítulo segundo

2. El parentesco, sus especies, la filiación y la adopción.

2.1 Preliminares.

En este capítulo veremos que es el parentesco, que tipos de parentesco existen y cuáles son sus consecuencias; el derecho debe definir qué derechos y obligaciones surgen del parentesco; por ejemplo quienes tienen derecho de dar y recibir alimentos, en relación al parentesco; también quienes tienen derecho a heredar; y cómo surge y cómo se extingue cada tipo de parentesco.

En el código civil de la Ciudad de México se estipula en su artículo 293 que, “... la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida”.

También veremos en este capítulo qué es la filiación; cuáles son las clases de filiación; las pruebas, que acciones de la filiación existen y sus consecuencias jurídicas.

Como tercer tema, en este capítulo veremos que es la adopción, cuáles son los principios y los requisitos para adoptar.

2.2 Parentesco.

2.2.1 Concepto de parentesco.

La palabra “parentesco” proviene del latín “parentatus” pariente, y en principio se designó al vínculo de sangre creado por la generación humana, entre el padre y el hijo únicamente, pero esta acepción amplió su sentido y hoy el parentesco comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia.

Rafael de Pina Vara señala que el parentesco “es un vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco por consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los del marido (afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).

La Maestra Sara Montero define el parentesco como el vínculo entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio, o de la adopción.

En conclusión, podemos decir que el parentesco es un estado jurídico, en atención a que existe una relación jurídica, general, abstracta y permanente, generadora de derechos y obligaciones que abarcan tanto a los miembros de la familia como a terceros, tal es el caso de los parientes consanguíneos y los llamados parientes políticos, dando así como resultado el estado civil de las personas, mismo que contribuye un atributo de la personalidad.

2.2.2 Especies de parentesco.

La Maestra Sara Montero, y los códigos civiles de la mayoría de los Estados o Entidades Federativas de la República mencionan que hay tres clases de parentesco, como son: El parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad, y el parentesco civil o por adopción.

2.2.3 Parentesco consanguíneo.

Es la relación jurídica que surge entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común, es decir, que son unidas por lazos de sangre, en línea recta ascendiente y descendiente, sin limitación de grado y en la línea colateral igual o desigual hasta el cuarto grado, aquí pensamos en los padres e hijos, en los hermanos y sus descendientes.

2.2.4 Conceptos de grado, línea y clases de línea.

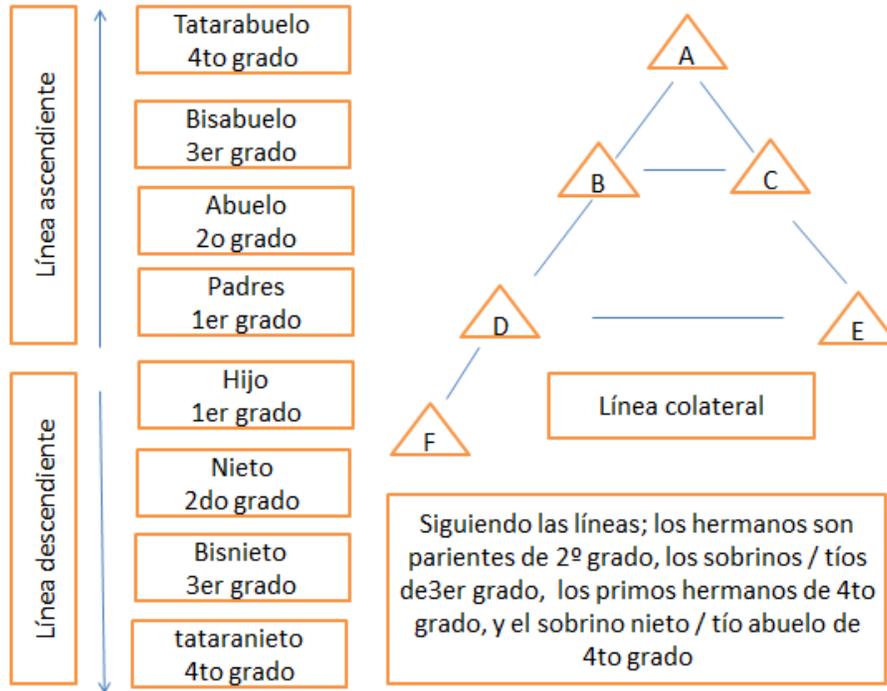
Grado: Cada generación que separa a un pariente de otro.

Línea: Sucesión de grados.

Clases de línea: 1. Recta; 2. Colateral o transversal; 3. Paterna o materna.

1. La línea recta puede ser ascendiente o descendiente; y es la relación jurídica entre personas que descienden unas de otras, sin limitación de grado.
2. La línea colateral o transversal es la relación jurídica entre personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado.

2.2.4.1 Tabla de parentesco consanguíneo.



2.2.4.2 Consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo.

Crea el derecho y la obligación de alimentos.

Otorga el derecho de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

Cuando el testador tenga la obligación de dar alimentos a descendientes menores de 18 años, o descendientes con alguna imposibilidad para trabajar o valerse por sí mismos.

Cuando el cónyuge supérstite o en su caso la concubina, no tenga bienes suficientes o este impedido para trabajar y mientras no contraiga nuevas nupcias.

Cuando los hermanos y demás parientes hasta el 4to grado están incapacitados o mientras cumplan 18 años, si no tienen bienes o medio para cubrir sus necesidades.

Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas v. g. no se pueden casar entre hermanos, entre primos que estén dentro del cuarto grado, etc.) En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

Podemos señalar que la cercanía o la lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, es decir, que los derechos y deberes del parentesco comentado tendrán mayor intensidad con los parientes más cercanos que con aquellos que están más distanciados, de hecho, existe una regla universalmente aceptada que indica que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos no se extienden más allá de los parientes hasta el cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión subsisten hasta dicho grado.

2.2.4.3 Extinción del parentesco consanguíneo.

La única forma de que se termine el parentesco consanguíneo es a consecuencia de la muerte.

2.2.5 Parentesco por afinidad.

Es la relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge, también llamados parientes políticos.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro; el matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer, y la cónyuge y la familia de su marido; así mismo los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio.

2.2.5.1 Consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad.

No existe el derecho de alimentos que reconocen algunas legislaciones como la francesa, entre el yerno o nuera con sus suegros o entre afines del primer grado en línea directa.

No se puede celebrar matrimonio entre parientes afines en línea recta, sin limitación alguna.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar (sucesión legítima).

2.2.5.2 Extinción del parentesco por afinidad.

El parentesco por afinidad queda extinto al realizarse las siguientes hipótesis:

- Divorcio.
- Muerte de alguno de los cónyuges.
- Nulidad del matrimonio

Para nuestro derecho la consecuencia principal del parentesco por afinidad es la prohibición de contraer matrimonio entre parientes afines, situación que subsiste, aun cuando se llegue a extinguir el parentesco en comento.

2.2.6 Parentesco civil o por adopción.

El parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia, la facultad de ejercitar sus tendencias paternales con relación a una persona menor que ellos, o aun cuando sea mayor de edad tratándose de una persona con alguna incapacidad y que ocupa el lugar de hijo.

Este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre, no puede trascender más allá de los límites interrelacionados entre el adoptante y el adoptado, cuando estamos en el supuesto de la adopción simple; a diferencia de la adopción plena que une al hijo con el o los padres y sus parientes de manera similar al parentesco consanguíneo.

Dentro de este tipo de parentesco, Civil o por Adopción tenemos dos tipos en la doctrina, como son: 1. La adopción simple, y 2. La adopción plena.

1. Adopción Simple: es la relación jurídica entre adoptado y adoptante; las relaciones familiares no se dan entre los miembros de la familia del adoptante.
2. Adopción plena: es la relación jurídica que se dé entre el adoptado, el adoptante y la familia del adoptante.

2.2.6.1 Consecuencias jurídicas del parentesco civil o por adopción.

Las consecuencias jurídicas del parentesco civil o por adopción, en el caso de adopción plena son las mismas que en el parentesco consanguíneo; y en el caso de adopción simple se limitan a el (los) padre (s) y el (los) hijo (s).

2.2.6.2 Extinción del parentesco civil o por adopción.

En el caso de la adopción plena, esta solo puede extinguirse por la muerte; en el caso de la adopción simple, esta puede extinguirse también en caso de que el juez decreta su revocación por estimar que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

2.2.6.3 Cuadro comparativo de parentescos reconocidos por los códigos civiles de los Estados comparados en la presente tesis.

| Tipo de parentesco | Querétaro | Jalisco | Morelos |
|---------------------------|--|--|--|
| Consanguineidad | Existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. | Existe entre personas que descienden unas de otras de un mismo progenitor o tronco común. | Existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena |
| Afinidad | Surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. | Se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. | Es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. |
| Civil | El parentesco que nazca de la adopción surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos. | Nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes. | No reconoce este parentesco |

2.3 Filiación.

En sentido amplio, por filiación se entiende la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes, y, en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y el hijo. (Pizaña & Jimenez).

De conformidad con el Diccionario de la lengua española, el término de filiación tiene entre sus acepciones la de “procedencia de los hijos respecto de los padres” (Española, 2001)², concepción que se encuentra íntimamente relacionada con la que impera en el ámbito jurídico, en el que la filiación se considera como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos (Garfias, 2009).³

2.3.1 Clases de Filiación.

1. Matrimonial: Nacimiento del hijo dentro de los plazos legales (180 días después de contraído y dentro de 300 después de extinguido el matrimonio).
2. Extramatrimonial: Puede darse por reconocimiento voluntario, o por imputación por sentencia.
3. Civil: Surgida por la adopción.

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª Ed, Madrid, Espasa Calpe, 2001, página 1057

³ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primero curso, Parte general personas, familia, México, Porrúa, 2009, 638.

2.3.1.1 Filiación Matrimonial en sentido amplio y en sentido estricto.

Concepto de filiación matrimonial en sentido amplio.

Es la relación Jurídica entre los progenitores y sus descendientes directos (padre o madre – hijo o hija).

Concepto de filiación matrimonial en sentido estricto.

Paternidad: Relación jurídica entre el padre y su hijo (a).

Maternidad: Relación jurídica entre la madre y su hijo (a).

Filiación: Relación jurídica entre el hijo o la hija con su padre o su madre.

2.3.1.2 Filiación extra matrimonial.

Es la relación que existe entre el progenitor y su hijo (a), surge por el reconocimiento voluntario realizado por el padre, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona, por testamento o reconocimiento.

2.3.1.3 Filiación civil o por adopción.

La filiación civil es un acto judicial en virtud del cual se le otorga a una persona el estado civil de hijo con la persona respecto del (los) adoptante (s) en los casos, y con los requisitos que la ley establece.

El objetivo fundamental de la adopción será velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir, y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto, y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. Por lo que una vez que se ha llevado el reconocimiento de adopción ante el juez de lo familiar, el adoptado adquiere los derechos de un hijo consanguíneo.

2.3.2 Pruebas y acciones de la filiación.

Las pruebas son:

- A. Las actas del registro civil.
- B. La posesión de estado: Nombre, trato, fama, diferencia de edad.

Las acciones son:

- A. Desconocimiento o contradicción: pueden ejercerlas el marido, el tutor del marido, los herederos del marido, y la persona a quien perjudique la filiación.

- B. Reclamación de Estado: pueden ejercerlas el hijo y sus descendientes; los demás herederos del hijo; y los acreedores, legatarios, así como donatarios del hijo.

Los hijos nacidos dentro del matrimonio, en los plazos que dicta el código civil de cada uno de los Estados, se presumen hijos del marido.

2.3.3 Consecuencias jurídicas de la filiación.

Las mismas del parentesco (Alimentos, Sucesión legítima, Tutela legítima, Ciertas prohibiciones; derecho de nombre, Patria potestad.

2.4 Adopción.

2.4.1 Concepto y tipos de adopción.

El término adopción, deriva del latín adoptio, que significa desear, preferir, escoger (Pérez, 2006)⁴. Se entiende por adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, del tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

Históricamente han existido dos tipos de adopción a saber, la adopción simple o semiplena, que es aquella mediante la cual se establece un parentesco exclusivamente entre el o los adoptantes y el o los adoptados, sin que dicho vínculo se extienda a los parientes consanguíneos de los adoptantes, el artículo

⁴ Zavala Pérez Diego, Derecho Familiar, México, Porrúa, 2006, p 286

295 del código civil de la ciudad de México hace referencia a este tipo de adopción. La adopción plena, es aquella mediante la cual se establece un vínculo jurídico entre el o los adoptados con el o los adoptantes como la existe entre los padres e hijos biológicos y entre el o los adoptados y los parientes consanguíneos de los adoptantes; esta adopción se hace referencia en el artículo 293, párrafo tercero del código civil de la ciudad de México.

La doctrina ha propuesto diversas definiciones acerca de la adopción. Por ejemplo, Pérez Contreras refiere que “es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho” (Contreras, 2010)⁵.

En opinión de Rico Álvarez, Garza Bándala, y Cohen Chicurel, se trata de “un acto jurídico sancionado por la autoridad jurisdiccional que tienen por objeto generar una situación de filiación jurídica entre adoptante y adoptado” (Álvarez, 2011)⁶.

Hace mucho tiempo la adopción se veía como acto de caridad, hoy en día la adopción es una solución para que los menores puedan volver a tener una familia y las parejas o personas solicitantes puedan vivir y disfrutar la experiencia de tener un hijo. Antes de adoptar tiene que haber un proceso de reflexión y madurez.

⁵ María de Montserrat Pérez Contreras, derecho de Familia y Sucesiones, México, Unam, Nostra Ediciones, p. 131.

⁶ Fausto Rico Álvarez, Derecho de Familia, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2011, p 389.

Montero Duhalt la concibe como “La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo” (Duhalt, 1985)⁷.

Las legislaciones establecen unos requisitos mínimos para quienes pretenden adoptar; los más comunes son:

- a. Una edad mínima del adoptante que suele superar la de la mayoría de edad y, en ocasiones, una edad máxima.
- b. Plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles.
- c. No ser tutor en ejercicio del adoptado.

2.4.2 Principios rectores de la adopción.

A la adopción le resultan aplicables los principios rectores de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que destacan.

1. El interés superior del menor. Dado que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan cuidados especiales y una debida protección legal para tener una infancia feliz y un desarrollo adecuado, se ha configurado el principio del interés superior del menor, principio que encuentra sustento tanto en el ámbito internacional como en el interno, y que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas.

⁷ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, 2ª edición, México, Porrúa, 1985, p320.

2. El vivir en familia como espacio primordial de desarrollo. La familia es la agrupación natural que constituye la base de la sociedad. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia, y a no ser separados de sus padres si no mediante sentencia u orden preventiva judicial; y el Estado debe garantizar estos derechos.
3. Vida libre de violencia: toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física y psíquica, derecho que cobra especial importancia en el caso de menores e incapaces, los cuales por su especial vulnerabilidad, son víctimas frecuentes de malos tratos.
4. Corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad. La sociedad y el Estado tienen interés en que tanto los menores, como sus derechos sean protegidos y salvaguardados.

2.4.3 Conceptos doctrinales de la adopción.

Es un acto jurídico. Para que pueda configurarse la adopción, es necesario el consentimiento de los sujetos que en ella intervienen, quienes deben manifestar su anuencia en que la adopción se lleve a cabo, y produzca los efectos preestablecidos en la ley (Álvarez)⁸.

En su celebración deben observarse los requisitos y formalidades previstos en la ley. La adopción está revestida de solemnidad, pues se encuentra regulada por una serie de normas jurídicas, sustantivas y adjetivas, civiles y/o familiares, en las que, entre otras cosas, se precisan las condiciones

⁸ Fausto Rico Álvarez, pág. 389 – 390.

en que han de satisfacerse para que pueda llevarse a cabo, y el procedimiento que, en su caso, debe seguirse para ello.

Debe ser sancionado por la autoridad judicial. La manifestación de la voluntad de los sujetos que deben consentir la tramitación de la adopción no consigue ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia (Tesis 1a LI/2013 10a, Febrero 2013)⁹.

Luego del perfeccionamiento de la adopción está supeditado a la sustanciación de un procedimiento ante la autoridad judicial, especialmente ante el juez de lo familiar, quién, después de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos y formas previstos en la ley, debe emitir una resolución en la que la autorice o niegue.

Genera un estado civil. Se entiende por estado civil “la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc. En ese orden de ideas se dice que la adopción genera dicho estado, dado que, entre otras cosas crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

Es una fuente de parentesco. El parentesco, que ha sido definido como “el vínculo legalmente reconocido que una o dos personas” puede tener su origen en el hecho biológico de la procreación, o bien, en la celebración de un acto jurídico, como el matrimonio o la adopción.

Específicamente, a través de la adopción, se genera un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, así como, en ocasiones, entre este y los parientes de aquel, y entre aquel y los descendientes de este.

⁹ Tesis 1ª LI/2013 (10ª) Semanario judicial de la federación y su gaceta, décima época, libro XVII, febrero 2013, t 1 p. 795 Reg IUS digital 2002695

Crea un vínculo paterno – filial entre dos sujetos. En virtud de ella, entre el adoptante y el adoptado surge un vínculo de parentesco similar al que se establece de manera natural entre padres e hijos, motivo por el cual se dice que la adopción es una ficción legal que busca suplir los vínculos biológicos de la filiación.

Genera entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos. Dado que la adopción genera una relación paterno – filial, para los sujetos que en ella intervienen surgen los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo de relación.

Se constituye en beneficio de los menores e incapaces. Es una institución creada con el fin de proteger a los niños e incapaces que no pueden ser cuidados por sus propios padres, pues a través de ella se les brinda la posibilidad de crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

Así, como lo establece Morales Acacio, su objeto es garantizar al menor “un hogar estable en donde puede desarrollarse de forma armónica e integral, constituyendo una relación paterno – filial entre personas extrañas, que biológicamente no la tienen”.

Excepcionalmente, conforme a la legislación de algunas entidades federativas, puede también constituirse en beneficio de mayores de edad con plena capacidad, siempre que se actualicen algunas condiciones especiales; así como los embriones.

Es una institución jurídica. Flores Barroeta refiere que la adopción es una institución en virtud de que “es un conjunto orgánico de normas jurídicas imperativas que regula una relación con el propósito de realizar finalidades de intereses colectivo”, y agrega que “no obstante que la adopción tiene su fuente en un acto de voluntad, dicho acto no hace sino hacer funcionar la institución, sin que la libertad de quienes lo celebran cuente más que en cuanto a su celebración, pero sin eficacia para regular los efectos, imperativamente dispuestos de antemano por la ley”

Es de orden público. El Estado debe asegurar a los niños e incapaces, para un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar y una de las instituciones que con dicho fin se han creado es la adopción.

Es de interés social. Dada su finalidad protectora de la infancia y de las personas incapaces, la adopción es injerencia tanto de los sujetos directamente implicados, como de la sociedad en su conjunto, la cual “está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia” (Tesis, 2011)¹⁰.

2.4.4 Requisitos mínimos para poder adoptar.

1. Hay una edad necesaria del adoptante que marca cada legislación.
2. Plena capacidad de ejercicios de los derechos civiles.
3. No ser tutor en ejercicio del adoptado.
4. La adopción reviste dos tipos, plena y simple o semiplena.

¹⁰ Tesis, I 5o C J/21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época TXXXIII junio 2011 p 967 Reg Ius Digital 1618867

5. Los cónyuges y quienes viven en concubinato necesitan un tiempo mínimo de haber iniciado su unión, generalmente es un periodo mínimo de dos años.

2.5 Conclusiones.

Primera: El parentesco es un estado jurídico, generador de derechos y obligaciones, que abarcan tanto a los miembros de la familia como a terceros, existiendo básicamente tres diferentes tipos de parentesco, el parentesco consanguíneo, por afinidad, y civil.

Segunda: Parentesco consanguíneo: es la relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común, por ejemplo padres e hijos, los hermanos y sus descendientes;

“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Código Civil de la Ciudad de México”

Tercera: Parentesco por afinidad, es la relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge, también llamados parientes políticos.

Cuarta: Parentesco civil o por adopción es la relación jurídica entre adoptante y adoptado, y solo se da en la adopción simple.

Quinta: La filiación es la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes, y, en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y el hijo; existe la filiación matrimonial, extramatrimonial, y civil.

Sexta: La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho para poder adoptar se requiere de cierta, edad, tener capacidad, y sobre todo la adopción debe ser siempre benéfica para el adoptado.

Capítulo tercero

3. Antecedentes históricos internacionales y nacionales de la adopción.

3.1 Preliminares.

La adopción como forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes antiguos; ya era conocida entre los hebreos y los griegos. La más remota información se remonta a los años 2000 A. C. porque se le conoció en el Código Hammurabi.

La adopción ha tenido diferentes fines, uno de ellos ha sido la perpetuación de la especie, aún más allá de lo religioso, el solo hecho de saber que se puede dejar huella en generaciones futuras se traduce en una esperanza; la necesidad de compartir los conocimientos, lo que se ha logrado a través de la vida, hablando en todos los aspectos, desde cultura, economía, un lugar en la sociedad, poder, por mencionar algunos.

3.2 Antecedentes históricos de la adopción internacional.

En este apartado veremos los antecedentes de la adopción en el derecho Romano Clásico, en el derecho Francés, y en la convención de la Haya.

3.2.1 Antecedentes de la Adopción en el Derecho Romano clásico.

En el derecho romano clásico surgen tres instituciones en la familia que son: agnación, cognación y afinidad.

Agnación: es el vínculo jurídico que une a los parientes por línea masculina, es decir, a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un pater familias, o que se encontrarían si este no hubiese fallecido.

Cognación: Es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes de un tronco común, y tanto puede darse en la línea masculina como la femenina.

Comúnmente, la agnación y la cognación se muestran coincidentes, y así, los hijos de un pater familias son entre ellos a la vez adgnati y cognati; hay casos, sin embargo, en que tal no ocurre; la mujer in manu, por ejemplo, es cognata respecto de su familia originaria, y la adgnata en relación con la de su marido.

La familia está compuesta de ascendientes y descendientes y de colaterales. Los primeros forman la línea recta, es decir, la de personas que descienden unas de ¹¹otras; padres, hijos, nietos, etc. La línea colateral es la que une entre sí a los descendientes de otro pariente común; hermanos, primos, etc.

Afinidad: es una institución distinta del parentesco; ya que es la relación que media entre un cónyuge y los cognati del otro cónyuge. 1.; es decir, entre los

¹¹ Juan Iglesias; Derecho Romano; 15 Edición; Editorial Ariel Derecho.

parientes de los cónyuges con sus respectivas familias, el varón tiene el parentesco de afinidad con la familia de ella y viceversa.

Justiniano en el siglo VI de nuestra era estableció dos tipos de adopciones distintas; la adoptio plena, y la adoptio minus plena.

En la adoptio plena el adoptado ingresaba de una forma total a un grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos y obligaciones de los que se hallaban bajo su patria potestas; adquiría el nombre, pronombre patronímico, culto doméstico, etc. Justiniano reconoce este tipo de adopción solo en el caso de que hubiere vínculos familiares entre el adoptante y el adoptado (Iglesias).

La adoptio minus plena no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la potestad del paterfamilias del grupo a que naturalmente pertenece. Subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño; esta adopción solo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al paterfamilias adoptante por otro lado las características de este tipo de adopción eran:

1. Se fija la diferencia entre adoptante y adoptado de dieciocho años.
2. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad: solo podían adoptar las personas sui iuris. (es decir libres).

3. El adoptante debía ser mayor de sesenta años; ya que a esta edad se consideraba un hecho que no tendría descendencia.
4. El adoptante no debía tener hijos legítimos.
5. Debía dar su consentimiento el adoptado.
4. Órgano de vigilancia de las adopciones a nivel nacional e internacional.

La Legitimación: era el acto por el cual adquirían la condición legal de legítimos los hijos naturales nacidos en concubinato¹²ón, Editorial Porrúa, pag 118 (Silva, 2014).

3.2.2 Antecedentes de la adopción en el derecho francés.

Preliminares:

Una lucha muy viva se inició en el consejo de Estado al decidir sobre los efectos de la adopción. Según el proyecto del siglo VIII, la adopción haría entrar totalmente al hijo en su nueva familia y rompería todo lazo con la antigua, salvo la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en caso de necesidad. El primer cónsul estaba muy interesado en que se volviese a las reglas del

¹² Derecho Romano, Curso de derecho Romano, vigésima cuarta edición, segunda impresión, Editorial Porrúa, pag 118

derecho romano y en que no se estableciera ninguna diferencia entre el hijo adoptivo y los naturales. Una adopción, decía, debe imitar a la naturaleza. Es una especie de nuevo sacramento, el hijo de la carne y de la sangre pasa por la voluntad de la sociedad a la carne y sangre de otro.

Bonaparte sabía muy bien lo que hacía al insistir para que la adopción tuviese efectos tan amplios como fuera posible; se reservaba así un nuevo medio de fundar una dinastía si su matrimonio continuaba siendo estéril (Hurtado).

La adopción y sus problemas; estudio crítico – jurídico, sociológico e histórico; Xavier Hurtado Oliver; Editorial Porrúa.

El texto del código de Napoleón

Libro primero; Título VII De las personas; De la adopción y la tutela oficiosa; Capítulo I De la Adopción

Sección I

De la Adopción y sus efectos

Art 343. La persona de cualquier sexo, de cincuenta años de edad o mayor, podrá adoptar si al término de la adopción no tiene descendencia legítima ni legitimada y es quince años mayor que la persona a quien se pretende adoptar.

Art. 344. Nadie puede ser adoptado por más de una persona a la vez, a menos que se trate de un matrimonio, en cuyo caso con excepción del caso previsto en el artículo 366 de este código, requerirá el consentimiento del cónyuge.

Art. 345. La adopción solamente será válida si el adoptante se hizo cargo del presunto adoptado por lo menos durante seis años de su minoría de edad, a no ser que el adoptado le hubiere salvado la vida en combate, naufragio o incendio.

En este caso como en los demás el adoptante deberá cumplir con los demás requisitos exigidos en los artículos 343 y 344 del presente Código.

Art. 346. En ningún caso la adopción puede tener lugar antes de que el adoptado adquiera la mayoría de edad. Si el presunto adoptado tuviera padre y madre o cualquiera de ellos y no hubiese cumplido veinticinco años, será necesario además el consentimiento de ambos padres o del sobreviviente; si mayor de edad, su consejo.

Art. 347. La adopción dará derecho al adoptado de llevar el apellido del adoptante además del suyo.

Art. 348. El adoptado continuará vinculado a su familia de origen y retendrá todos sus derechos, pero en caso de matrimonio queda prohibido:

- a) El matrimonio entre el adoptante, adoptado y sus descendientes.
- b) Entre los descendientes de ambos.
- c) Entre el adoptado y los hijos del adoptante.
- d) Entre el adoptado, y el o la cónyuge del adoptante o el adoptante y el hijo o el cónyuge del adoptado.

Art. 349. Subsiste la obligación del adoptado de proporcionar alimentos a sus padres en los casos determinados por la ley, y se crea esta obligación recíproca entre adoptante y adoptado.

Art. 350. El adoptado no adquiere derechos de sucesión sobre los parientes del adoptante, pero respecto de este último gozará de los mismos derechos de un hijo legítimo aunque sobrevengan estos con posterioridad a la adopción.

Art. 351. Si el adoptado fallece sin dejar sucesión legítima, los bienes que le hubiesen sido donados por el adoptante y los que hubiese adquirido por herencia que existieran a su muerte, retornarán a su adoptante o a sus descendientes, sin perjuicio de ser utilizados para el pago de deudas y obligaciones contraídas por el adoptado en perjuicio de terceros.

Sección II

Del procedimiento para adoptar.

(Síntesis)

Art. 353. Para formalizar la adopción las partes se presentarán ante el juez de Paz del domicilio del adoptante donde se levantará un acta de su comparecencia y mutuo consentimiento.

Art. 354. Una copia del acta a que se refiere el artículo anterior se enviará, dentro de los diez días siguientes, al juez de primera instancia de la jurisdicción domicilio del adoptante para su aprobación.

Art. 355. El tribunal reunido en la cámara del consejo certificará si se cumplieron con todos los requisitos legales y si el presunto adoptante goza de buena reputación.

Art. 356. Después de haber escuchado al comisionado del gobierno sin ninguna otra formalidad la corte pronunciará sin expresión de causa “Ha lugar la adopción” o “No ha lugar la adopción”

Art. 357. En el término de un mes la resolución del tribunal de primera instanciase enviará a la corte de apelaciones para su revisión que en su caso declarará si se confirma o revoca el fallo pronunciando “Hay lugar para la adopción” o “No hay lugar para la adopción”.

Tal viene siendo substancialmente el procedimiento de la adopción en el código de Napoleón.

3.2.3 Notas de la adopción en el derecho Francés:

Desde esos años, Napoleón ya consideraba algunos puntos de la adopción que aún persisten en nuestros días, como es el caso de la imposibilidad del matrimonio entre el adoptado, y el adoptante.

Hay algunos derechos que no se le consideran en el código de Napoleón, como es el caso de heredar, que actualmente tiene el adoptado, de parte de los parientes del adoptante en la adopción plena.

3.2.3 La Convención de la Haya. (Adopción en materia internacional).

El día 22 de Junio de 1994 el senado ratificó la adhesión de México a la convención de la Haya en materia de protección de menores; el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994 publicó el texto íntegro de la Convención a la que se adhirió México y las reservas del Gobierno de la República que normarían su aplicación en el país.

La convención de La Haya no tiene por objeto crear nuevos derechos para los niños, sino organizar la cooperación entre los Estados parte que participan en procedimientos de adopción internacional. Para garantizar la mayor participación posible en la fase de redacción del proyecto y, por consiguiente, la mayor eficacia posible para el futuro tratado, se decidió abrir el debate a los Estados no miembros de la Conferencia, de donde proceden en general los niños adoptados. La conferencia convocó una Comisión especial que se reunió entre 1900 y 1992. Durante dicho periodo, los sucesivos anteproyectos se fueron transformando de manera significativa, en determinados casos para bien, por ejemplo al incluir conceptos como el respeto de los derechos básicos del niño y prohibir los contactos entre los futuros padres adoptivos y las personas responsables del niño antes de iniciar determinados procedimientos en vistas de la adopción; en otros casos probablemente no para bien, verbigracia la disposición que autoriza a individuos o entidades distintos de los

intermediarios autorizados a intervenir en la organización de adopciones internacionales.

En virtud del derecho internacional actual, La convención se aplica a todo niño cuyo proyecto de adopción haya sido aprobado antes de que alcance la edad de dieciocho años (artículo 3).

La convención de la Haya describe minuciosamente el procedimiento que da lugar a la adopción de un niño extranjero, y que cabe aplicar a la luz de los principios estipulados en el Convención y de acuerdo con ellos:

- a. Tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social (artículos 15 y 16).
- b. Se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente y, cuando proceda, del niño (artículo 4).
- c. Los futuros padres adoptivos deben haber sido convenientemente asesorados y ser considerados como “adecuados y aptos para adoptar”
- d. Las entidades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior del niño (artículo 16, letra d).
- e. Los futuros padres adoptivos deben manifestar su acuerdo con la colocación del niño (artículo 17 letra a).

- f. El niño debe haber recibido la autorización de salir de su país de origen y de entrar y residir en el Estado de recepción (artículos 5, 17 y 18).
- g. La identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del Estado de origen no autoriza su divulgación (artículo 16, apartado 2).

Una vez reunidos dichos elementos, siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento prosiga hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomará en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente (artículos 2 y 28). En todas las etapas, las autoridades centrales de los dos Estados interesados facilitarán el flujo de información y se mantendrán informadas de la marcha del procedimiento de adopción (artículo 9 y 20).

Si se presentaran dificultades en el Estado de recepción durante el periodo probatorio anterior a la adopción del niño, se optará por una solución alternativa, previa consulta con la autoridad central del Estado de origen (artículo 21).

3.2.4 Marco Jurídico de la adopción.

3.2.4.1 Tratados Internacionales.

El marco jurídico internacional de la adopción se integra, en primer lugar, por los instrumentos que reconocen y tienden a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los incapaces.

En el caso de los derechos del niño, aprobada unánimemente por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959; se proclama el fin de que el niño “pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”

Entre estos derechos y libertades destacan:

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer bajo el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene subsidios estatales o de otra índole.

Sin embargo, dentro de este sector de tratados, el lugar predominante lo ocupa la convención sobre los derechos del niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

En ella los estados partes reconocen que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, así como que los niños, para el pleno y armonioso

desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En los artículos 7º y 9º se prevén entre otros, los derechos del niño a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a preservar los elementos de su identidad, como son la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y se dispone que es obligación del estado velar que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de ellos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en atención al interés superior del niño.

De esta forma, se establece como prioritario el derecho de los niños a ser cuidados por sus propios padres, de manera que la adopción se ve como una medida extraordinaria que únicamente resulta procedente en los supuestos en que el derecho primeramente señalado no pueda hacerse efectivo, o bien de que su ejercicio no sea benéfico para el menor.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural, y lingüístico.

Artículo 21.

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinaran, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así lo requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guardia o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no del lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Como puede observarse, este instrumento internacional ve la adopción como un mecanismo para cuidar de los niños privados de su medio familiar, dispone de que aquella debe siempre tener como principal consideración el interés superior del menor y plantea una serie de directrices y principios que deben observarse en toda adopción, sea nacional o internacional.

3.2.4.2 El artículo cuarto constitucional

El artículo cuarto en concreto menciona el derecho que tiene toda persona tanto de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como la obligación del estado para con los derechos de la niñez, entre otros.

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los

recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

3.2.5 Código Civil Federal art 390 al 410 capitulo quinto, titulo séptimo del libro primero.

El código Civil Federal habla de la adopción desde su artículo 390 hasta el 410, y entre otros puntos toca el que debe ser benéfica para el adoptado; que el adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar; los derechos y obligaciones que tiene el que adopta y el adoptado; y solo nos habla de la adopción plena, así como de sus efectos.

3.2.6 Código Civil de Querétaro, artículos que legislan la adopción.

El código de Querétaro, legisla la adopción desde el artículo 377 hasta el 405; y entre los artículos que destacan, están los que legislan la adopción de embriones, en donde detalla que es, quienes pueden adoptar embriones, y que no se permite.

3.2.7 Código Civil Jalisco

En el código civil de Jalisco, se legisla la adopción desde el artículo 520, hasta el 554, y aún legisla la adopción simple.

3.2.8 Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos

En el código civil del Estado de Morelos, se derogaron los artículos correspondientes a la adopción, hoy en día se legislan en el código Familiar, desde el artículo 360 hasta el 374; consideramos que la adopción por sus características particulares, es mejor se legisle en un código Familiar, a un código civil.

3.2.9 Códigos procesales de los Estados de la República Mexicana.

Cada uno de los códigos, establece los diferentes procedimientos para la adopción.

3.3 Antecedentes nacionales de la adopción.

La adopción nacional en México fue regulada claramente a partir de 1917, cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, en donde reconocía en su veintavo artículo “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”, sin embargo la adopción reconocida por esta ley no establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

Al principio la adopción no consideraba todos los derechos que hoy considera nuestra legislación actual; por ejemplo, el adoptante no tenía el derecho de dar el nombre al (los) adoptado (s); fue hasta 1970 que se creó este derecho.

En el año de 1994, México aprobó y adoptó el Convenio de la Haya sobre la Protección de Menores, a raíz de esta Convención, el Código Civil Federal (y para el Distrito Federal en aquel entonces) han ido integrando varios de sus postulados a sus textos. Es así que en 1998, se reconoció la adopción plena, la adopción simple y la adopción internacional en un mismo texto. El proceso de adaptación a nivel nacional ha sido muy lento, toda vez que los actos del registro civil son facultades exclusivas de los estados, por lo anterior, corresponde a cada una de las entidades federativas el incorporar estos principios dentro de sus respectivas legislaciones. Para promover estos cambios, en 2007 se realizaron diversas Mesas Regionales de Trabajo sobre la Agilización del Proceso de Adopción coordinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como resultado de esto, algunos estados modificaron sus respectivos códigos civiles y otros, además, emitieron leyes especiales en materia de adopción, como lo es el caso de Quintana Roo que publicó la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, que entró en vigor el 1ro de julio de 2009 y que derogó diversos artículos de su código civil para dar paso a esta nueva ley.

3.4 Conclusiones.

Primera: Considerando que el tema de la adopción es una facultad que recae en los estados de la república, se ha traducido en que contamos con más de 30 leyes diferentes, vigentes en el país, que regulan la misma figura, en adición a esto, el procedimiento se ventila ante distintas instancias de gobierno municipales y estatales.

Segunda: en el caso de adopciones internacionales interviene también la autoridad federal, sin contar que también habrá que acudir al juez de lo familiar, lo cual implica que en su conjunto y si no se cuenta con la asesoría adecuada, podría tardar más de lo que muchas personas estarían dispuestas a esperar, dando pie al abandono del procedimiento, y a que se entorpezca el reintegrarle a un sujeto a adopción su derecho a tener una familia.

Tercera: Siempre ha existido la necesidad de la adopción; actualmente es una forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, sin embargo tiene orígenes antiguos; la información más remota con la que contamos es del Código Hammurabi.

Cuarta: En el derecho Romano, se consideró la adopción plena y minus plena; su familia tenía una composición distinta, pues las familias estaban organizadas por un pater familias.

Quinta: En el derecho francés, se buscó que en la adopción se incluyera al adoptado plenamente en su nueva familia; en la época de Napoleón se reguló esta figura jurídica, sin embargo los requisitos eran distintos, como

por ejemplo la edad del adoptante era a partir de 50 años, y al adoptado no se le daba el derecho de adoptar.

Sexta: La adopción nacional en México se reguló desde 1917, cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, en donde reconocía en su veinteavo artículo “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”, sin embargo fue poco a poco que las leyes en nuestro país fueron ampliándose y abarcando más derechos; por ejemplo, la adopción reconocida por esta ley no establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante; el adoptante no tenía el derecho de dar el nombre al (los) adoptado (s); fue hasta 1970 que se creó este derecho.

Séptima: En 1994 México se adhirió a la convención de la Haya en materia de protección de menores; la convención de La Haya no tiene por objeto crear nuevos derechos para los niños, sino organizar la cooperación entre los Estados parte que participan en procedimientos de adopción internacional.

Capítulo Cuarto.

4. Problemática actual y marco Jurídico regulador de la adopción y estudio comparado de las legislaciones del Estado de Querétaro, del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del Estado de Jalisco.

4.1 Preliminares.

En este capítulo analizaremos la problemática actual de la adopción; las leyes y reglamentos que rigen la adopción en estos estados, que aunque todas las legislaciones buscan el interés superior del adoptado, tienen diferencias entre cada estado de la República; asimismo la problemática de la adopción de embriones en el contexto actual.

Encontramos la adopción legislada en los códigos civiles de cada Estado, en los códigos Familiares, así como en su correspondiente legislación procesal, y en algunos Estados podemos encontrar leyes particulares a la adopción.

4.2 Problemática actual de la adopción.

En nuestro país y en el mundo, hay millones de personas que se encuentran en una situación en la que necesitan una familia, no solamente menores, si no también personas que por sus características no tienen la capacidad de valerse por sí solas; y también del otro lado hay muchas personas con la capacidad de proporcionarles esta familia a quienes la necesitan; sin embargo cuando nos

adentramos más a este tema, podemos encontrar que para que se pueda adoptar, se deben considerar temas muy básicos, como son:

- a. La persona a adoptarse necesita tener resuelta su situación legal; y a cada uno se le debe dar una atención particular; porque es diferente la situación de un expósito, de quién no sabemos quiénes son sus padres y tal vez su familia le está buscando; o la de un abandonado de quienes podemos conocer algo de información, tal vez quién es la madre o el padre y por qué motivo deciden entregarlos en adopción.
- b. Se debe conocer y evaluar a quién desea adoptar; quién adopta necesita cumplir con ciertos requisitos psicológicos, económicos, de salud, que garanticen que podrá formar una familia para quién desea adoptar, y que sus intenciones de adopción sean legítimas.

Abandono de infantes, niños de la calle.

Transcribimos la reflexión del investigador Jean Claude Metraux que proyecta una forma humana de ver esta situación “Es desesperadamente fácil ignorar los derechos de los niños abandonados y es igualmente fácil su violación activa; son los derechos socioeconómico tales como la protección de la explotación y acceso a servicios de salud, los derechos culturales como la educación básica y los derechos civiles que los protegen de tratamientos crueles y de institucionalizaciones inapropiadas; y el derecho fundamental que apuntala al resto, el derecho de la infancia”.

Es una gran problemática que existe en nuestro país de los niños en la calle; a diario los vemos viviendo en condiciones que son inhumanas, sufriendo las necesidades más básicas como alimentación, higiene, educación, el amor, la protección, la estabilidad y la dirección de una familia.

Según estadísticas del Fondo para la infancia de la Organización de las Naciones Unidas; existen en México 11.5 millones de niños y jóvenes de los cuales un 50% viven en condiciones de extrema pobreza, explotación, maltrato y abandono por parte de sus padres; un 32% trabajan en la calle por necesidad, y el 36% lo hacen obligados, entregando el ingreso obtenido a aquellas personas con quienes viven.

Tráfico ilegal de menores realizado por funcionarios y/o personal de instituciones y profesionistas.

Una tristísima realidad es el tráfico de infantes para diferentes fines, como es el caso de la extracción de órganos; la trata de personas para distintos fines, entre otros; en donde no existen estadísticas fidedignas sino solamente especulaciones.

En 1990 el gobierno mexicano reconoció ante un grupo de trabajo de la comisión de derechos de la ONU que redes ilícitas de la adopción sacaban niños del país para vender sus órganos en el extranjero; dos años más tarde, un vocero de la delegación Mexicana, ante los organismos de la ONU, con sede en Ginebra, negó tajantemente lo anterior en una reunión del mismo grupo de trabajo; en el informe afirman que el gobierno Mexicano realizó una

investigación minuciosa a nivel federal y no encontró prueba alguna de la existencia de un tráfico de órganos (Marie, 1992).

El investigador Chileno Osvaldo Torres opina respecto a los niños abandonados: “Que abordar el problema del niño abandonado es de por si complejo, tanto en su definición, sus causas, las repercusiones en el menor y en la sociedad son cuestiones que recién comienzan a interesar a autoridades, profesionales y a la propia comunidad. Esto produce varios problemas en una investigación, tales como la falta de datos concretos verificables y asequibles; la inexistencia de categorías y definiciones comunes en torno al tema; las dificultades para establecer contactos directos con los menores de la calle y los que viven en instituciones. (Osvaldo, 1990).

En nuestro país existe una alta tasa de natalidad, a diferencia de otros países como Canadá, Finlandia, Suecia, entre otros; y esto coloca a nuestro país como una fuente de infantes para adopción

Por ejemplo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; se tienen datos de que las estadísticas reflejan un promedio de 35 parejas extranjeras al mes en espera de adoptar menores, sin embargo muchas de ellas desisten por diversos factores (despertar, 1995; despertar, 1995)

4.3 Adopción en el Estado de Querétaro.

En el Estado de Querétaro podemos encontrar legislada la adopción en el código civil.

4.3.1 Definición y requisitos de Adopción en el Estado de Querétaro.

Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces, aun cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:

- I. Ser mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar;
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- III. Ser persona de buenas costumbres;
- IV. Contar con el Certificado de Idoneidad que expida en su favor el Consejo Técnico de Adopciones; y
- V. Contar con certificado de buena salud.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.

Solo se concederá la adopción cuando sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior del menor o incapaz.

4.3.2 Vínculos jurídicos que surgen de la adopción en el Estado de Querétaro.

Artículo 378. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que extingue parentesco con la familia de origen, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La autoridad judicial que otorgue la adopción, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para:

I. Efectos de impedimentos matrimoniales; o

II. Cuando el adoptado lo solicite ejerciendo su derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

4.3.3 La adopción internacional y de extranjeros en el Estado de Querétaro.

Artículo 379. La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrarla en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.

El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Consejo Técnico de Adopciones, que cumple con los requisitos establecidos por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

El juez aprobará la adopción internacional, sólo cuando el adoptante tenga su residencia habitual en un país que también haya suscrito y ratificado los mismos tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos, en la materia.

El juez que conozca del asunto, verificará minuciosamente que se cumpla con lo establecido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el presente Código.

En toda adopción internacional el menor, en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

4.3.4 Preferencia en adopciones de menores o incapaces por cónyuges o concubinos sobre solteros.

Artículo 380. Los menores o incapaces podrán ser adoptados por cónyuges o concubinos unidos en los términos de este Código, siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad para poder adoptar, quienes tendrán preferencia con relación a aquellas personas solteras que cumplan con los requisitos legales para adoptar.

4.3.5 Qué ley aplica cuando se presenta conflicto de leyes.

Artículo 381. Cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante, por encontrarse en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado, salvo en los casos de anulación, en los cuales se aplicará el presente Código.

4.3.6 Derechos y obligaciones de adoptante y adoptado en el Estado de Querétaro.

Artículo 384. El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá dar sus apellidos al adoptado. También podrá cambiarle el nombre propio, cuando a criterio del juez familiar sea oportuno, atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 385. El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

4.3.7 Quiénes deben emitir su consentimiento en la adopción en el Estado de Querétaro.

Artículo 386. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejercen patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Si desean entregarlo en adopción a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, lo entregarán al titular de ésta en los términos previstos por el artículo 439 fracción V de este Código, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para que dicha autoridad determine, acorde a sus procedimientos

administrativos, los adoptantes idóneos a los que se asignará al menor para iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Si desean darlo en adopción a un particular, este último deberá contar previamente con el certificado de idoneidad que expida el Consejo Técnico de Adopciones; satisfecho lo anterior, podrá otorgarse el consentimiento mediante comparecencia ante el Juez competente, con la intervención del Ministerio Público adscrito, ya sea como medio preparatorio de juicio o en cualquier etapa del procedimiento de adopción. Ambas autoridades instruirán a quienes otorguen el consentimiento referido sobre los efectos de la adopción, debiendo constar en la comparecencia que es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna.

En todos los casos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, intervendrá en los juicios de adopción en los términos del presente Código;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. (DEROGADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

IV. El Ministerio Público de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días, contados a partir de la petición hecha por el Ministerio Público; y

V. Si el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En todos los juicios de adopción, el juez familiar escuchará al menor atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor o incapaz dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición, los que el juez calificará considerando el interés superior del menor o incapaz. Este derecho de oposición en ningún momento le corresponderá a representante alguno o directivo de casas hogar o instituciones de asistencia privada, así como asociaciones civiles que tengan a un menor puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado.

Artículo 387. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o incapaz.

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, quienes deberán consentir en la adopción serán sus progenitores si están presentes, en caso contrario, el juez suplirá el consentimiento.

4.3.8 Irrevocabilidad de la adopción en el Estado de Querétaro.

Artículo 391. Las adopciones serán irrevocables, pero pueden ser anuladas cuando no se haya cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 392. En las adopciones, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del

adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea y se ejercerán por ambos cónyuges.

Artículo 393. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

4.3.9 Certificado de idoneidad, requisito para adopción.

Artículo 394. Para obtener el Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, deberán realizarse los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y de trabajo social correspondiente, así como acreditar las capacitaciones necesarias para concientizar respecto de los efectos, derechos y obligaciones de la adopción.

Los procedimientos y plazos para la obtención del Certificado serán previstos en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 395. Para determinar la vinculación entre adoptante y adoptado, en los casos en que el proceso de adopción sea realizado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el reglamento del Consejo Técnico de Adopciones establecerá los procedimientos, plazos y estudios necesarios para ello, fundándose siempre en el interés superior del menor.

4.3.10 Qué es la adopción de embriones en el Estado de Querétaro.

Artículo 399. La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.

Artículo 400. Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.

En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.

Artículo 401. La adopción de embriones sólo procederá respecto de los supernumerarios crio conservados preexistentes, que fueren fruto de la fertilización in vitro homóloga, en los siguientes casos:

- I. Cuando los padres biológicos hayan manifestado su libre voluntad de dar en adopción los embriones supernumerarios;
- II. Cuando hayan fallecido los padres biológicos de los embriones o que se les declare como ausentes; y
- III. Cuando los padres biológicos no hayan reclamado los embriones en el plazo señalado para ello en la ley que regule lo relativo a la crio conservación de embriones.

4.3.11 Quiénes pueden llevar a cabo la adopción de embriones.

Artículo 402. Podrán llevar a cabo la adopción de embriones, las parejas casadas o en concubinato que sean mayores de edad, así como la mujer soltera mayor de edad; para tal efecto, la mujer no deberá ser mayor de treinta y cinco años ni el hombre de cincuenta.

Artículo 403. Para los casos anteriores, sólo procederá la adopción cuando los solicitantes:

I. Tengan posibilidades razonables de éxito en el embarazo y no supongan un riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia;

II. Comprueben, mediante estudios realizados ante las instituciones de salud, que alguno de ellos o ambos, no pueden tener descendencia directa por deficiencia fisiológica o patológica irremediable; y

III. Estén informados y asesorados de los alcances de su acto, los riesgos y posibilidades de éxito de las técnicas médicas aplicadas, además de las consideraciones éticas y psicológicas que se derivan de este procedimiento, por el personal médico de los bancos de crio conservación, centros de fertilización o personal que al efecto determine la Secretaría de Salud.

4.3.12 Derecho de la persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida de conocer la identidad de sus padres biológicos.

Artículo 404. Una vez alcanzada la mayoría de edad por la persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida y

posteriormente adoptada, tendrá el derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos.

4.3.13 Qué procedimiento se requiere para llevar a cabo la adopción de embriones.

.

Artículo 405. El procedimiento de adopción de embriones crio conservados preexistentes, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Los padres biológicos, previamente al inicio de la fecundación in vitro, podrán manifestar mediante escrito, ante testigos:

a) Que es su voluntad dar en adopción los embriones sobrantes que no hayan sido transferidos al útero de la madre biológica.

b) Nombre completo de cada uno de ellos, acompañando las actas de nacimiento respectivas.

c) Constancia médica mediante la cual se acredite que no son portadores de alguna enfermedad infecciosa.

d) Aquellos datos que como parte de la identificación considere la Secretaría de Salud, quien deberá integrar un expediente con la información y documentos mencionados, que resguardará con carácter de confidencial.

En todos los casos, el banco de crio conservación respectivo deberá remitir copia certificada de la manifestación de voluntad mencionada en la fracción I, a la Secretaría de Salud, quien deberá resguardar en sus registros las listas de

personas que han decidido dar en adopción los embriones supernumerarios, respetando la privacidad de la información.

Una vez firmado el consentimiento por los progenitores, se entiende que éstos renuncian a cualquier acción para demostrar su paternidad, así como la aceptación del carácter no lucrativo de su decisión;

II. El matrimonio, los concubinos o la mujer soltera, podrán acudir a la Secretaría de Salud para verificar si dentro de sus registros existen embriones crios conservados en disponibilidad de adopción. La solicitud de verificación se hará por escrito, acompañada de la constancia médica en la que se haga constar la infertilidad de los solicitantes;

III. De considerarlo procedente, la Secretaría de Salud, incluirá la solicitud en una lista de espera, que tendrá un orden de prelación, para que, en el momento en que se cuente con embriones susceptibles de adopción, lo comunique por escrito a los solicitantes, a fin de que éstos, en un plazo no mayor a quince días, manifiesten su aceptación;

Dentro de la notificación antes señalada, deberán señalarse los datos de identificación de los padres biológicos, a efecto de que el o los adoptantes puedan establecer contacto con aquéllos;

IV. Una vez que ambas partes han manifestado su decisión de dar en adopción y de adoptar los embriones, deberán presentarlo por escrito ante el juez de lo familiar que corresponda, dentro de los quince días siguientes para que declare la adopción provisional; y

V. De lograrse el embarazo de la receptora y el consecuente nacimiento del producto, aquélla deberá notificarlo al juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria, dentro de los treinta días siguientes al parto, quien acordará, en un

plazo no mayor de quince días, el carácter de adopción con los efectos que para ésta establece el presente Código.

Se exceptúan del procedimiento establecido en este artículo, los casos de las fracciones II y III del artículo 386.

En la sentencia judicial que declare la adopción, se impedirá una acción futura de impugnación de maternidad o paternidad.

4.4 Adopción en el Estado de Jalisco

En el Estado de Jalisco, la adopción se encuentra legislada en el código civil del Estado, del que analizaremos los principales temas a continuación.

4.4.1 Definición de Adopción y quiénes pueden ser adoptados en el Estado de Jalisco.

Art. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Podrán ser adoptados:

I. Los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Hijos de filiación desconocidos;

c) Los declarados judicialmente abandonados;

d) Aquellos cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida (sic) de la patria potestad; y

e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;

II. Los mayores de edad cuando sean incapaces.

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado (sic) personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos c (sic) carácter filial.

4.4.2 En toda adopción se deberá asegurar.

Art. 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su origen, en su caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte (sic) la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el certificado de idoneidad a que se refiere la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Que en el caso de las madres menores de edad, el consentimiento otorgado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se deberá escuchar a la representación social; y

VII. Que las autoridades procuren que la persona en proceso de adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.

Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los profesionistas particulares, estarán sujetos a lo establecido en el arancel.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el

desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.

4.4.3 Preferencia de los intereses del adoptado sobre los del adoptante.

Art. 522.- En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.

4.4.4 Quiénes deben dar el consentimiento de la Adopción en el Estado de Jalisco.

Art. 523.- El consentimiento, tratándose de niñas, niños y adolescentes cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, actuará la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la representación en suplencia, o en su caso, su delegado institucional.

Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del Artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.

4.4.5 Ante quién se efectúa el trámite de la adopción en el Estado de Jalisco.

Art. 524.- El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

4.4.6 Preferencia de adoptantes nacionales sobre los extranjeros en el Estado de Jalisco.

Art. 525.- En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.

En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros.

4.4.7 En qué momento se consumará la adopción en el Estado de Jalisco.

Art. 526.- La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

Art. 527.- El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.

4.4.8 Derechos y obligaciones que surgen de la adopción en el Estado de Jalisco.

Art. 528.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Art. 529.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante,

cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Art. 530.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 531. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá darle seguimiento a todos los casos de adopción por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio de la niña, niño o adolescente, dictando en caso necesario las providencias para ello, inclusive, para el caso de que la niña, niño o adolescente resida fuera del Estado.

4.4.9 Adopción por el tutor.

Art. 534.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

4.4.10 Consentimiento en la adopción.

Art. 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El o los que ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se trate de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; o

IV. El Agente de la Procuraduría Social.

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia a niñas, niños y adolescentes.

Art. 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 537. Cuando el tutor o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescente.

Art. 538.- Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.

4.4.11 Adopción plena en el Estado de Jalisco.

Art. 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

4.4.12 Requisitos de la adopción plena.

La adopción plena requiere:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad;

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

4.4.13 Derechos y obligaciones que surgen de la adopción plena en el Estado de Jalisco.

Art. 540.- La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Art. 541.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Art. 542.- La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en éste Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

4.4.14 Qué es la adopción simple en el Estado de Jalisco?

Art. 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

- I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;
- II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- III. Que la adopción es benéfica a éste; y
- IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

4.4.15 Revocabilidad en la adopción simple.

Art. 544.- El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

Art. 545.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Art. 546. El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Art. 548.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción si estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 549.- Para los efectos de la fracción II del artículo 547, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de

sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

Art. 550.- La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

4.4.16 Adopción internacional.

Art. 551.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Art. 552.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se registrará por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo en este Código.

Art. 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena.

Art. 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la

función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero;

III. Las adopciones internacionales deberán de regirse en base a los requisitos de forma y fondo señalados en los tratados internacionales, sin que sean aplicables los requerimientos establecidos en este Código para las adopciones que no tienen el carácter de internacionales.

4.5 Adopción en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

4.5.1 Dónde se encuentra legislada la adopción en el Estado de Morelos.

En Morelos, anteriormente se encontraba la adopción legislada en el código civil; sin embargo estos artículos fueron derogados y actualmente los legisla el código familiar de Morelos, y también el reglamento de adopción con el que cuentan.

En los criterios básicos de la adopción; todas las leyes guardan ciertas similitudes, sin embargo al tener Morelos su Código Familiar podemos resaltar algunos artículos que se encuentran resaltados con mayor detalle que los códigos civiles; de los que veremos algunos a continuación.

4.5.2 ¿Quiénes pueden ser adoptados en Morelos?

En el artículo 368 del código familiar del Estado de Morelos, nos dice que pueden ser adoptados:

I.- Podrán ser adoptados los menores de edad, abandonados, expósitos, acogidos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción, e incapacitados aun cuando sean mayores de edad siempre que la adopción sea benéfica.

Que es un expósito de acuerdo al Código Familiar de Morelos?

Para efectos de este Código el menor expósito es aquél del que se desconoce quién ejerce patria potestad sobre él, y que posterior a treinta días naturales de que fue acogido por una institución pública o privada, ha sido declarado en estado de exposición.

Es muy importante la definición de expósito, y que se establece un tiempo prudente para considerar un expósito, porque parte del principal problema actual de la adopción es que hay muchos posibles adoptados que no tienen su situación jurídica resuelta, y que por este motivo no pueden ser sujetos de adopción; sin embargo al establecer que a los treinta días naturales de haber sido acogido por una institución pública o privada y no conocerse quién ejerce sobre el la patria potestad, se puede considerar expósito, abre la posibilidad a que pueda darse una adopción; porque al agilizarse los trámites de adopción permite que sean menores los sujetos de adopción y les abre las posibilidades de ser adoptador; porque es más fácil que sea adoptado un bebe recién nacido o un niño pequeño que un niño más crecido.

¿Cuál es la definición de abandonado?

Se entiende por menor abandonado el acogido por una institución pública o privada de protección a menores, cuyos sujetos que ejercen patria potestad se han desinteresado de él durante treinta días naturales continuos, o aun cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales. En ambos supuestos se deberá declarar el estado de abandono.

Definiciones sobre el tema de adopción de acuerdo al reglamento de adopción de Morelos.

En el reglamento de adopción de Morelos, en su artículo quinto, menciona que pueden ser sujetos de adopción:

- I. La niña, niño, adolescente e incapacitado en calidad de expósito y abandonado;
- II. La niña, niño, adolescente e incapacitado que haya sido vulnerado en sus derechos por sus padres biológicos o familia extensa, y se cuente con sentencia firme de pérdida de patria potestad, de guarda y custodia, o de tutela;
- III. La hija o hijo de uno de los cónyuges, en cuyo caso exista consentimiento expreso de ambos padres biológicos, salvo fallecimiento de uno de ellos, o pérdida de patria potestad;

- IV. El mayor de edad incapacitado que pueda manifestar por cualquier medio su consentimiento de ser adoptado;
- V. El mayor de edad con incapacidad natural, con el consentimiento expreso de quién ejerza sobre él la tutela, y
- VI. El menor de edad con el consentimiento expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

4.5.3 ¿Qué es la adopción en el Estado de Morelos?

Adopción: La institución jurídica de protección a niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea;

4.5.4 ¿Qué es el certificado de Idoneidad?

Certificado de idoneidad: Declaratoria por medio de la cual se certifica que las parejas solicitantes de adopción son capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del adoptado.

4.5.5 ¿Quiénes analizan el expediente de las parejas solicitantes de adopción?

Consejo Técnico de Adopciones: Cuerpo colegiado multidisciplinario de adopciones encargado de realizar funciones encaminadas al análisis previo al juicio de adopción, así como al análisis de los expedientes de las parejas solicitantes de adopción a fin de tomar decisiones para la pre asignación de una niña, niño, adolescente o incapacitado en estado de adoptabilidad;

4.5.6 ¿Definición de interés superior del adoptado?

Interés Superior del Niño: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover garantizar el Estado;

4.5.7 ¿Qué es el principio de no discriminación?

Este principio busca la colocación de la niña, niño, adolescente o incapacitado, sin distinción alguna de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social posición económica, impedimentos físicos, de nacimiento o cualquier otra condición que tenga éste o sus padres, o, en su caso, representantes legales;

4.5.8 ¿Qué es el principio de subsidiariedad?

Principio de Subsidiariedad: Consiste en examinar adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente e incapacitado susceptible de adopción en un ambiente familiar, en su Estado de origen o en su propio país, teniendo como última alternativa su colocación internacional que responda al Principio del Interés Superior del Niño, tomando en cuenta su entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

4.5.9 ¿Qué factores de la salud se consideran en la adopción?

Enfoque Biopsicosocial: Aquel mediante el cual se entiende la salud de las personas considerando ámbitos más especializados como factores biológicos, psicológicos y sociales

4.5.10 ¿Cuáles son los requisitos Administrativos de la adopción en Morelos?

Artículo 6. Las parejas solicitantes de adopción, de nacionalidad mexicana, deberán cumplir con los siguientes requisitos, mismos que, de ser el caso, deberán estar vigentes:

- I. Entrevista con el área jurídica de la Procuraduría, en la que se les informará sobre los requisitos legales y administrativos que deben reunir y deberán llenar el formato de solicitud;

- II. Presentar carta dirigida al Director General del Sistema, misma que deberá contener el nombre de los solicitantes, edad, ocupación, estado civil, sus gustos, intereses, metas y pasatiempos, si cuentan con hijos biológicos, especificando su edad, así como su interés y motivos de adoptar una niña, niño, adolescente o incapacitado, señalando su preferencia por cuanto a edad y sexo del menor; además de incluir si con anterioridad han realizado trámite de adopción en otra Entidad, especificando lugar y fecha, si fueron favorecidos o no, y en este último caso señalar las causas;
- III. Presentar original de las actas de nacimiento de los solicitantes y, en su caso, de los hijos biológicos, si los hay;
- IV. Presentar copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes;
- V. Presentar tres cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con los solicitantes, las cuales deberán incluir su nombre, domicilio de residencia habitual, ocupación, teléfono y copia de la credencial de elector de las personas que los recomiendan, señalando el tiempo de conocerlos, el motivo por el cual se conocen y el motivo por el cual los recomiendan;
- VI. Currículum vitae de los solicitantes de adopción, acompañado de una fotografía reciente, a color, y tamaño pasaporte;
- VII. Fotografías tamaño postal, a color, tomadas en su casa habitación, que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño; así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- VIII. Constancia del Buró de Crédito de cada uno de los solicitantes, a fin de garantizar que éstos no figuren como deudores; o constancias de

trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes. En el caso de que el solicitante se dedique a otras actividades, como negocio propio, deberá acreditar su solvencia mediante estados de cuenta bancarios vigentes y tres declaraciones de impuestos recientes;

- IX. Comprobante de domicilio de su residencia habitual;
- X. Identificación oficial con fotografía y Cédula Única de Registro Poblacional de cada uno de los solicitantes;
- XI. Carta de No Antecedentes Penales, expedida por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
- XII. Presentar los estudios médicos y de toxicología realizado (sic) a cada uno de los solicitantes, con fecha de expedición no mayor a 6 meses;
- XIII. Acudir a las entrevistas programadas con las áreas médica, psicológica, social y jurídica de la Procuraduría;
- XIV. Presentar constancia que acredite haber aprobado satisfactoriamente el Taller de Padres Adoptivos impartido por la Procuraduría, o institución similar de su residencia habitual, vinculada con el proceso de adopción;
- XV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento para verificar el sano desarrollo del adoptado, por el tiempo establecido en el presente Reglamento

XVI. Tanto en las adopciones nacionales como extranjeras, que sean internas deberán obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones, cuando de acuerdo con los resultados de las valoraciones practicadas por las áreas psicológica, de trabajo social, médica y jurídica, los solicitantes resulten ser personas dignas de confianza, de buenas costumbres, disfruten de buena salud y cuenten con los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación personal de quien pretendan adoptar. No será necesario recabar este documento en el caso de adopciones de uno de los hijos del cónyuge. El Sistema se reserva el derecho de solicitar algún otro documento que sea necesario para acreditar la idoneidad de los solicitantes, así como en los casos en que éstos no cuenten con alguna documentación se podrá solicitar que presenten su equivalente u otro instrumento idóneo para el mismo fin.

4.6 Conclusiones.

Primera: La adopción es un acto jurídico que restituye al adoptado su derecho a tener una familia, y mientras las leyes estén más completas, este derecho será restituido a quienes lo necesitan de una manera más eficiente.

Segunda: En la mayoría de los Estados de la república, la adopción se legisla en los diferentes Códigos Civiles, y por ejemplo como en el caso de Morelos, en el Código Familiar.

Conclusiones generales de la presente tesis.

PRIMERA Se ha considerado a la adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, del tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

SEGUNDA Actualmente la adopción esta legislada en cada uno de los códigos civiles, o familiares de los Estados, y en algunos de ellos van más avanzados que en otros en determinados temas.

TERCERA La adopción simple solo crea una relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado y puede ser revocable; por ese motivo no proporciona tanta certeza al adoptado como la adopción plena; que crea lazos de parentesco también con la familia del adoptante, incluso se hace un acta de nacimiento nueva porque el adoptado tiene exactamente los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural, y esta adopción es irrevocable.

CUARTA En la adopción plena, no se hace diferencia alguna entre los hijos biológicos y los adoptados; ambos gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones tanto con el (los) padre (s), como con todos los parientes; en la adopción simple, solo se crean derechos y obligaciones para con el (los) padre (s).

QUINTA Uno de los principales impedimentos para que un sujeto de adopción pueda gozar de su derecho a que se le reintegre a una familia, cuando este es

expósito o abandonado, es el tiempo y procedimientos para que se resuelva su situación jurídica; podemos ver en el código Familiar de Morelos un muy importante avance al establecer un plazo de 30 días para que se pueda establecer que un niño es expósito o abandonado; y estos tiempos son muy valiosos porque mientras menor es el sujeto de adopción, tiene más posibilidades de ser adoptado y más sencillo será su proceso de adaptación e integración a su nueva Familia.

SEXTA La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio, en la adopción simple los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges

Propuestas personales de la presente tesis.

1. Proponemos que en nuestro País, el legislador elabore una ley Federal específica en materia de adopción, tanto en materia internacional como nacional, porque al haber leyes para cada estado de la república, resulta más lento el proceso de actualizarla a las necesidades actuales.
2. Proponemos que cuidando el bien superior del adoptado, solo continúe vigente la adopción plena, erradicando la adopción simple, porque es la que da mejores garantías al adoptado, poniéndolo en una situación de hijo y miembro de una familia frente a todos los que la componen, a diferencia de la adopción simple que es más limitada.
3. Sugerimos que la adopción de embriones que actualmente se legisla en el estado de Querétaro podría estar regulada en una sola ley de adopciones que aplique para todo el territorio Mexicano.
4. Consideramos que la adopción debe realizarse con agilidad, para garantizar los derechos del adoptado, pero también con responsabilidad, para evitar correr riesgos innecesarios a los que está sujeta toda adopción; y que es muy importante el seguimiento que se da a las adopciones, tiempo después de realizarse, porque eso garantiza que los adoptados están en buenas manos.
5. Se propone, que así como en el estado de Morelos en su artículo 368, en toda la república se establezca un plazo de 30 días para que se pueda establecer que un niño es expósito o abandonado con la finalidad de que el procedimiento sea más sumario.

BIBLIOGRAFIA

ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011.

ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

Álvarez, F. R. (s.f.).

Álvarez, F. R. (2011). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.

Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. México: UNAM, Nosta Ediciones.

despertar, A. (1995). *Reportaje especial de un programa matutino*.

Duhalt, S. M. (1985). *Derecho de Familia*. México.

Española, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*.

Garfias, I. G. (2009). *Derecho Civil, Primer curso*. Porrúa.

Hurtado, O. (s.f.). *La adopción y sus problemas, estudio crítico, sociológico, e histórico*. Porrúa.

Iglesias, J. (s.f.). *Derecho Romano* (15 ed.). Ariel Derecho.

Marie, M. A. (16 de Noviembre de 1992). Ante la ONU el gobierno mexicano denunció el tráfico de órganos de niños: luego dijo que siempre no. *Proceso*, págs. 22 - 27.

Montero, S. (1990). *Derecho Familiar*. Porrúa 4a edicion.

Osvaldo, T. G. (1990). *El niño abandonado en Chile; la herencia del regimen militar*. Santiago, Chile: ArlequinLtda.

Pérez, D. H. (2006). *Derecho Familiar*. México: Porrúa.

Pizaña, F. d., & Jimenez, R. G. (s.f.). *Derecho Familiar*. Porrúa.

REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012.

Silva, S. V. (2014). *Derecho Romano; Curso de Derecho Romano*. México: Porrúa.

Tesis 1a LI/2013 10a, S. j. (Febrero 2013). *Semanario judicial de la federación y su gaceta. Décima épcalibro XVII, Febrero 2013, 795*. México.

Tesis. (2011). *I 5o C J/21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época tXXXIII junio 2011 p 967 Reg Ius Digital 1618867.*

ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011.

ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

despertar, A. (1995). *Reportaje especial de un programa matutino.*

Hurtado, O. (s.f.). *La adopción y sus problemas, estudio crítico, sociológico, e histórico.* Porrúa.

Iglesias, J. (s.f.). *Derecho Romano* (15 ed.). Ariel Derecho.

Marie, M. A. (16 de Noviembre de 1992). Ante la ONU el gobierno mexicano denunció el tráfico de órganos de niños: luego dijo que siempre no. *Proceso*, págs. 22 - 27.

Montero, S. (1990). *Derecho Familiar.* Porrúa 4a edición.

Oswaldo, T. G. (1990). *El niño abandonado en Chile; la herencia del regimen militar.* Santiago, Chile: ArlequinLtda.

Pizaña, F. d., & Jimenez, R. G. (s.f.). *Derecho Familiar.* Porrúa.

REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012.

Silva, S. V. (2014). *Derecho Romano; Curso de Derecho Romano.* México: Porrúa.

Tesis: 1a. V/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Primera Sala; Libro 26, Enero de 2016, Tomo II; Décima Época; 2010729 48 de 155 2010729 48 de 155 Pag. 962 Tesis Aislada(Civil)

Tesis: 1a. LIII/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Décima Época; 2010729 48 de 155 Pag. 796 Tesis Aislada(Civil)

Tesis: 1a. LIII/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Décima Época; 2002696 88 de 155; Pag. 796; Tesis Aislada(Civil)

Tesis: III.4o.C.39 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Novena Época; 162942 110 de 155 Pag. 2245 Tesis Aislada(Civil)

OTRAS FUENTES

1. Entrevistas a expertos en la materia.
 - a. Requisitos de adopción y quienes pueden ser adoptados “Excélsior TV” con abogado Jorge Gómez
<https://www.youtube.com/watch?v=MEktDahLKhc>
 - b. Adopción simple y adopción plena “GDL Contigo” con abogado Guillermo Garrio
<https://www.youtube.com/watch?v=peKzfqIYPE>
 - c. La adopción en México, fantasía o realidad. Con Cesar Benedicto Callejas, y Juez 40 de lo Familiar del tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México, Juan Luis Castro Martínez
<https://www.youtube.com/watch?v=FtlrhngXX7A>
 - d. Instituit marques, Adopción de embriones Dra. López Teijon
<https://www.youtube.com/watch?v=XU-cQ8qwgQQ>
 - e. Adopción de embriones, Grupo Hospitalario Quirón, Elena de la Fuente Díez, especialista de la Unidad de Reproducción asistida
<https://www.youtube.com/watch?v=HzgPJcge24U>

2. TESTIMONIOS DE FAMILIAS QUE HAN ADOPTADO.

- a. Claudia Marín y Diego Sáenz cuentan su experiencia como padres adoptivos; <https://www.youtube.com/watch?v=gNIwTMUXwBE>
- b. Testimonio de adopción de embriones, Eva María Bernal, "Creando una Familia.net."
<https://www.youtube.com/watch?v=WYRsLs8Kb2Q>
- c. Un amor indestructible: este niño fue adoptado por una mujer soltera y es muy feliz
<https://www.youtube.com/watch?v=Ax7HxzwDlu8>
- d. Matrimonio adopta tres niñas chinas
https://www.youtube.com/watch?v=wM_KVzuAXPw

JURISPRUDENCIA

| | |
|--------------------------|--|
| Tesis: 1a. V/2016 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación |
| Primera Sala | Libro 26, Enero de 2016, Tomo II |
| Décima Época | 2010729 48 de 155 |
| Pag. 962 | Tesis Aislada(Civil) |

ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.

Conforme al principio del mantenimiento del menor en la familia biológica, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. De esta manera, debe superarse una presunción en contra de la terminación del vínculo paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural. En atención a ello, esta Primera Sala estima que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la **adopción** de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. No obstante, esta presunción puede ser derrotada en algunos casos, si se verifica que (i) los padres han consentido la **adopción**, o (ii) si, en caso de que éstos se opongan, se muestra que de no otorgarse la **adopción** se afectarían los derechos del menor.

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

| | |
|-----------------------------|---|
| Tesis: 1a. LIII/2013 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta |
| Primera Sala | Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 |
| Décima Época | 2002696 88 de 155 |
| Pag. 796 | Tesis Aislada(Civil) |

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en **adopción** implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la **adopción**, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la **adopción**; lo que diferencia a la **adopción** en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la **adopción** se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la **adopción** definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la **adopción** de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la **adopción** (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la **adopción**, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adoptional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

| | | | |
|-----------------------------------|----------------------|--|--|
| Tesis: III.4o.C.39 C | | Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta | |
| Tribunales Colegiados de Circuito | | Tomo XXXIII, Febrero de 2011 | |
| Novena Época | 162942 | 110 de 155 | |
| Pag. 2245 | Tesis Aislada(Civil) | | |

ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El requisito para la **adopción** plena previsto en el artículo [539, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco](#), pretende la integración total del menor a un núcleo familiar que, de conformidad con el diverso artículo [258](#), tiene origen en la unión, por matrimonio civil, de un hombre y una mujer, a fin de que aquél conviva como hijo consanguíneo de ambos; por ello, si en la solicitud de **adopción** sólo figura como adoptante la cónyuge del progenitor del menor, con el consentimiento de aquél y la madre biológica de éste, en el sentido de que se incorpore al núcleo familiar que conforma el padre y su cónyuge como si fuera descendiente de ambos; entonces, las circunstancias fácticas que acontecen son susceptibles de quedar comprendidas dentro de la hipótesis normativa de que se trata, ya que se cumple el propósito que persigue, por lo que no se advierte obstáculo alguno para decretar la procedencia de la **adopción** plena, máxime, que la interpretación que en ese sentido se hace, opera en beneficio del menor, a fin de permitir su desarrollo en un ambiente familiar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2010. 27 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretario: María Donají Bonilla Juárez.

A g r a d e c i m i e n t o s

En primer lugar a mi hermana, porque estudiamos juntos esta bella carrera, y compartimos momentos muy valiosos en nuestras vidas, ayudándonos y motivándonos para concluirla.

A mis padres, quienes establecieron en mí las bases de la persona que soy ahora, que me motivaron a estudiar y superarme.

A los directores y profesores del Colegio; quienes hicieron posible este proyecto, que me ha permitido conocer sobre el derecho, uno de los pilares más sólidos en mi vida.

| ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE QUERÉTARO, DE JALISCO, Y DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA PARA UNA MEJOR REGULACIÓN. | |
|--|----|
| Contenido. | |
| Agradecimientos. | i |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. CAPÍTULO PRIMERO: Conceptos fundamentales de la presente investigación. | 2 |
| 1.1 Preliminares | 2 |
| 1.2 Ubicación del tópico a tratar dentro de alguno de los Géneros Jurídicos del Derecho Mexicano. | 4 |
| 1.3 Concepto de Derecho Público y ramas que lo constituyen. | 4 |
| 1.4 Concepto de Derecho Privado y ramas que lo constituyen. | 5 |
| 1.5 Concepto de Derecho Social y ramas que lo constituyen. | 6 |
| 1.6 Concepto de Derecho Familiar y ramas que lo constituyen. | 7 |
| 1.7 Significado de la palabra familia desde el punto de vista sociológico. | 8 |
| 1.8 Significado de la palabra familia desde el punto de vista jurídico. | 8 |
| 1.9 Significado de la palabra familia desde el punto de vista económico. | 9 |
| 1.10 Conclusiones | 10 |
| | |
| 2. CAPÍTULO SEGUNDO: El parentesco, sus especies, la filiación y la adopción | 12 |
| 2.1 Preliminares. | 12 |
| 2.2 Parentesco. | 13 |
| 2.2.1 Concepto de parentesco. | 13 |
| 2.2.2 Especies de parentesco. | 14 |
| 2.2.3 Parentesco consanguíneo. | 14 |
| 2.2.4 Conceptos de Grado, línea y clases de línea. | 14 |
| 2.2.4.1 Tabla de parentesco consanguíneo. | 15 |
| 2.2.4.2 Consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo. | 15 |
| 2.2.4.3 Extinción del parentesco consanguíneo. | 17 |
| 2.2.5 Parentesco por afinidad. | 17 |
| 2.2.5.1 Consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad. | 18 |
| 2.2.5.2 Extinción del parentesco por afinidad. | 18 |
| 2.2.6 Parentesco civil o por adopción. | 19 |
| 2.2.6.1 Consecuencias jurídicas del parentesco civil o por adopción. | 20 |
| 2.2.6.2 Extinción del parentesco civil o por adopción. | 20 |
| 2.2.6.3 Cuadro comparativo de parentescos reconocidos por los códigos civiles de los Estados comparados en la presente tesis. | 21 |

| | |
|--|----|
| 2.3 Filiación. | 22 |
| 2.3.1 Clases de Filiación. | 22 |
| 2.3.1.1 Filiación Matrimonial en sentido amplio y en sentido estricto. | 23 |
| 2.3.1.2 Filiación extra matrimonial. | 23 |
| 2.3.1.3 Filiación civil o por adopción. | 24 |
| 2.3.2 Pruebas y acciones de la filiación. | 24 |
| 2.3.3 Consecuencias jurídicas de la filiación. | 25 |
| 2.4 Adopción. | 25 |
| 2.4.1 Concepto y tipos de adopción. | 25 |
| 2.4.2 Principios rectores de la adopción. | 27 |
| 2.4.3 Conceptos doctrinales de la adopción. | 28 |
| 2.4.4 Requisitos mínimos para poder adoptar. | 31 |
| 2.5 Conclusiones | 32 |
| | |
| 3. CAPÍTULO TERCERO: Antecedentes internacionales y nacionales de la adopción y marco jurídico regulador. | 34 |
| 3.1 Preliminares. | 34 |
| 3.2 Antecedentes históricos de la adopción internacional. | 34 |
| 3.2.1 Antecedentes de la Adopción en el Derecho Romano clásico. | 35 |
| 3.2.2 Antecedentes de la adopción en el derecho Francés. | 37 |
| 3.2.3 Notas de la adopción en el derecho Francés | 41 |
| 3.2.3 La Convención de la Haya. | 42 |
| 3.2.4 Marco Jurídico de la adopción. | 44 |
| 3.2.4.1 Tratados Internacionales. | 44 |
| 3.2.4.2 El artículo cuarto constitucional. | 48 |
| 3.2.5 Código Civil Federal art 390 al 410 capítulo quinto, título séptimo del libro primero | 50 |
| 3.2.6 Código Civil de Querétaro, artículos que legislan la adopción. | 50 |
| 3.2.7 Código Civil Jalisco | 50 |
| 3.2.8 Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos | 51 |
| 3.2.9 Códigos procesales de los Estados de la República Mexicana. | 51 |
| 3.3 Antecedentes nacionales de la adopción. | 51 |
| 3.4 Conclusiones | 53 |
| | |
| 4. CAPÍTULO CUARTO: Problemática actual de la adopción y estudio comparado de las legislaciones del Estado de Querétaro, del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del Estado de Jalisco. | 55 |
| 4.1 Preliminares. | 55 |
| 4.2 Problemática actual de la adopción. | 55 |
| 4.3 Adopción en el Estado de Querétaro. | 59 |
| 4.3.1 Definición y requisitos de Adopción en el Estado de Querétaro. | 59 |
| 4.3.2 Vínculos jurídicos que surgen de la adopción en el Estado de | 60 |

| | |
|---|----|
| Querétaro. | |
| 4.3.3 La adopción internacional y de extranjeros en el Estado de Querétaro. | 61 |
| 4.3.4 Preferencia en adopciones de menores o incapaces por cónyuges o concubinos sobre solteros. | 62 |
| 4.3.5 Qué ley aplica cuando se presenta conflicto de leyes. | 62 |
| 4.3.6 Derechos y obligaciones de adoptante y adoptado en el Estado de Querétaro. | 63 |
| 4.3.7 Quiénes deben emitir su consentimiento en la adopción en el Estado de Querétaro. | 63 |
| 4.3.8 Irrevocabilidad de la adopción en el Estado de Querétaro. | 65 |
| 4.3.9 Certificado de idoneidad, requisito para adopción. | 66 |
| 4.3.10 Qué es la adopción de embriones en el Estado de Querétaro. | 67 |
| 4.3.11 Quiénes pueden llevar a cabo la adopción de embriones. | 68 |
| 4.3.12 Derecho de la persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida de conocer la identidad de sus padres biológicos. | 68 |
| 4.3.13 Qué procedimiento se requiere para llevar a cabo la adopción de embriones. | 69 |
| 4.4 Adopción en el Estado de Jalisco | 71 |
| 4.4.1 Definición de Adopción y quiénes pueden ser adoptados en el Estado de Jalisco. | 71 |
| 4.4.2 En toda adopción se deberá asegurar: | 72 |
| 4.4.3 Preferencia de los intereses del adoptado sobre los del adoptante. | 74 |
| 4.4.4 Quiénes deben dar el consentimiento de la Adopción en el Estado de Jalisco. | 74 |
| 4.4.5 Ante quién se efectúa el trámite de la adopción en el Estado de Jalisco. | 74 |
| 4.4.6 Preferencia de adoptantes nacionales sobre los extranjeros en el Estado de Jalisco. | 75 |
| 4.4.7 En qué momento se consumará la adopción en el Estado de Jalisco. | 75 |
| 4.4.8 Derechos y obligaciones que surgen de la adopción en el Estado de Jalisco. | 75 |
| 4.4.9 Adopción por el tutor. | 75 |
| 4.4.10 Consentimiento en la adopción. | 75 |
| 4.4.11 Adopción plena en el Estado de Jalisco. | 76 |
| 4.4.12 Requisitos de la adopción plena. | 76 |
| 4.4.13 Derechos y obligaciones que surgen de la adopción plena en el Estado de Jalisco. | 78 |
| 4.4.14 Qué es la adopción simple en el Estado de Jalisco? | 79 |
| 4.4.15 Revocabilidad en la adopción simple. | 79 |
| 4.4.16 Adopción internacional | 81 |
| 4.5 Adopción en el Estado Libre y Soberano de Morelos. | 82 |
| 4.5.1 Dónde se encuentra legislada la adopción en el Estado de Morelos. | 82 |

| | |
|--|-----|
| 4.5.2 Quiénes pueden ser adoptados en Morelos. | 83 |
| 4.5.3 Qué es la adopción en el Estado de Morelos. | 85 |
| 4.5.4 Qué es el certificado de Idoneidad | 85 |
| 4.5.5 Quiénes analizan el expediente de las parejas solicitantes de adopción. | 86 |
| 4.5.6 Definición de interés superior del adoptado | 86 |
| 4.5.7 Qué es el principio de no discriminación. | 86 |
| 4.5.8 Qué es el principio de subsidiariedad. | 87 |
| 4.5.9 Qué factores de la salud se consideran en la adopción | 87 |
| 4.5.10 Cuáles son los requisitos Administrativos de la adopción en Morelos | 87 |
| 4.6 Conclusiones. | 90 |
| | |
| Conclusiones generales de la presente tesis. | 91 |
| | |
| Propuestas personales de la presente tesis. | 93 |
| | |
| Bibliografía | 94 |
| Otras fuentes | 97 |
| 1. Entrevistas | 97 |
| 2. Testimonios | 98 |
| 3. Jurisprudencia | 99 |
| ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA. | 99 |
| ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN. | 100 |
| ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | 101 |